



**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, EL DÍA 27 DE MARZO DE 2017**

**Asistentes**

**Sra Alcaldesa**

C. Martínez Ramírez

**Concejales PSOE.**

Juan A. Medina Cobo

Cristina Mora Luján.

B. Nofuentes López

M. C. Campos Malo

J.A. Zapata Alguacil

M. T. Ibáñez Martínez

M. Díaz Montero.

**Interventor**

J.A. Valenzuela Peral

**Secretario**

J. Llavata Gascón

En la Casa Consistorial de la Villa de Quart de Poblet, a veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, siendo las veinte horas y quince minutos (20'15h.) se reúnen en la Sala de Recepciones, sita en la primera planta, los señores Ttes. de Alcalde, anotados al margen, integrantes de la Junta de Gobierno Local, bajo la Presidencia de la Sra. Alcaldesa, D<sup>a</sup> Carmen Martínez Ramírez, asistida del Sr. Secretario y presente la Sr. Interventor, al objeto de celebrar sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local.

A la hora señalada la Sra. Presidenta abrió la sesión, tratándose los siguientes asuntos del orden del día.

**0.- APROBACIÓN ACTA ANTERIOR.**

Por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, fue aprobada el Acta de la sesión anterior, celebrada el día siete de marzo del corriente, acordando su transcripción el Libro Oficial correspondiente.

**I.- SERVICIOS SOCIOCULTURALES**

**I.1.- Propuesta aprobación Matinal Xiquets.**

Realizado el estudio de los expedientes de solicitud de "Ayuda para el Servicio de Matinal Xiquets", dirigido a alumnos de 2º ciclo de Educación Infantil y primaria, y siguiendo el criterio de las bases reguladoras establecidas en la convocatoria para el curso 2016/2017.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

**UNO.-** Conceder el servicio de "Matinal Xiquets" a Ruben Santos Santos, en el CEIP R. Laporta.



DOS.- Dar traslado del presente acuerdo a los interesados.

**I.2.- Propuesta bases "VIII Edición premios Isabel de Villena"**

Vista la propuesta presentada a esta Junta de Gobierno Local de aprobación VIII Edición premios Isabel de Villena", incluidos en el IV Plan Estratégico de Subvenciones 2016/2017.

Emitido informe por los servicios económicos en los que hace constar la existencia de consignación en la partida correspondiente.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

UNO.- Aprobar las bases de la "VIII Edición premios Isabel de Villena", incluido en el IV Plan Estratégico de Subvenciones 2016/2017.

DOS.- Que se sigan los trámites reglamentarios.

**I.3.- Propuesta bases "XXXIV Concurso de Curtmetratges" y " XXIX Concurso de Guiones"**

Examinadas las propuesta de las bases para el "XXXIV Concurso de Curtmetratges" y el "XXIX Concurso de Guiones", y emitido informe por los servicios económicos al respecto, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

UNO.- Aprobar las Bases del "XXXIV Concurso de Curtmetratges" y las Bases del "XXIX Concurso de Guiones".

DOS.- Aprobar así mismo los importes destinados a los premios.

TRES.- Que se sigan los trámites reglamentarios.

**II.- OCUPACIÓN VÍA PÚBLICA CON MESAS Y SILLAS.**

Dada cuenta de los expedientes tramitados a instancia de los interesados y vistos los informes emitidos, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

UNO. Autorizar las siguientes ocupaciones de vía pública con terraza, con carácter anual:



- A D<sup>a</sup> Juana Vargas Cueva, terraza del bar "Cortijo", sita en la calle Antic Regne de Valencia, núm. 59-B, 15 m<sup>2</sup>, aforo máximo 10 personas.

- A D<sup>a</sup> Milagros Gámez Sánchez, terraza del café bar "Porta", sita en la C/Batalla de Almansa, núm. 9, 10 m<sup>2</sup>, aforo máximo 6 personas.

Se autoriza asimismo la ocupación de la vía pública con carpa, con carácter anual, con una superficie de 10,00 m<sup>2</sup> y un aforo máximo para la carpa de 6 personas.

Se le concede la autorización de conformidad con el informe expedido en su día por la OT de urbanismo, en el que se da por válida la solución estructural propuesta para la instalación del toldo o carpa, siempre que no se hayan realizado modificaciones; que no se han realizado.

- A D<sup>a</sup> Carmen Martínez Lozano, terraza del bar-restaurante "Larza", sita en la Avenida San Onofre, núm. 61-B, 32 m<sup>2</sup>, aforo máximo 20 personas.

- A D<sup>a</sup> Josefa Calabuig Feo, terraza del bar "Verin", sita en la calle Aparejador Antonio Monzó, núm. 1B, 10 m<sup>2</sup>, aforo máximo 7 personas.

- A D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Dolores Coronado Gámez, terraza del bar "Los Brandis", sita en la C/La Industria, núm. 24-B, 20 m<sup>2</sup>, aforo máximo 14 personas.

- A D. José Marín Reina, terraza de la bodega "Alacena", sita en la Avda Blasco Ibáñez, núm. 19-b, 9 m<sup>2</sup>, aforo máximo 6 personas.

- A D. José Francisco Valera García, terraza del bar "Balmes", sita en la calle Jaime Balmes, núm. 21-B, 14 m<sup>2</sup>, aforo máximo 9 personas.

**DOS.** Los autorizados deberán satisfacer las tasas reguladas por la vigente Ordenanza.

**TRES.** La autorización de conformidad con el PGOU de Quart de Poblet, aprobado el 3 de julio de 2002, aplicación del CTE DB SI 3 (densidad de público sentado en bares, cafeterías y restaurantes) y con la vigente Ordenanza Municipal, que regula este tipo de ocupación, se otorga siempre que el solicitante se ajuste a la forma y lugar grafiados en el plano-croquis de su ubicación, así como a la señalización reglamentaria de obstáculo en vía pública (art. 5 y 144.2.b 6º del RGC Anexo I, Señales de Balizamiento, 3.2. Dispositivos Guía de Balizamiento, 3.2 Dispositivos Guía, Balizas Planas).



En caso de necesidad de circulación de peatones o vehículos por actos o urgencia, el titular de la ocupación con mesas y sillas deberá proceder a la retirada inmediata de las mismas a fin de facilitar el paso.

### **III.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL:**

#### **III.1.- Expediente R.P. nº 34/2015**

Presentada reclamación de responsabilidad patrimonial en fecha 10 de junio de 2015, por Dña. Paloma Tello Gómez, por daños ocasionados el día 27 de mayo de 2015, al vehículo Renault Megane matrícula 2391 GFC, por la grúa municipal, cuando fue retirado de la c/ Reverendo José Palacios a la altura del núm. 23 y trasladado al depósito de vehículos.

La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada asciende a un importe de sesenta euros (60.-Euros) correspondiente a la retirada del vehículo y la anulación de la posible sanción por el supuesto mal estacionamiento.

La Policía Local, en fecha de 24 de noviembre de 2016, emite el siguiente informe:

Recabado informe de los agentes actuantes sobre los daños reclamados por la Sra. Tello, manifiestan no haber observado que en el traslado y las maniobras realizadas por la grúa se le ocasionara daño alguno.

Solicitado informe a la empresa, Automóviles Santos. S.L., adjudicataria del servicio de "recogida de vehículos y su posterior depósito, así como la enajenación de chatarra procedente de vehículos y otros materiales desechables", alega:

I.El reclamante expone que al producirse la retirada de su vehículo mediante grúa se le ocasionaron unos supuestos desperfectos en el extremo delantero bajo derecho, bajo el paragolpes, dañando la carrocería del vehículo.

II.Dada la morfología del modelo de grúa que procedió a su retirada (FPZ horquillas hidráulicas) es imposible ocasionar un desperfecto de esas características, dado que ese tipo de grúa, mediante horquillas hidráulicas, procede al enganche de los vehículos desde la parte interior hacia el exterior, teniendo únicamente contacto con los neumáticos del vehículo a retirar.

III.Dicho desperfecto corresponde más a un impacto frontal que a la retirada del vehículo con grúa hidráulica.



IV. Tras consultar con el operario de la grúa que procedió a la retirada del turismo, nos comunica que no se produjo ningún golpe e incidencia, pues se realizó con normalidad y sin causar daño.

V. La policía local de Quart de Poblet es siempre quien ordena y presencia la retirada de los vehículos, siendo así testigos de posibles incidencias en dicha actividad. En este caso, los agentes también presenciaron la toma de fotografías al vehículo a enganchar por parte de nuestros operarios.

VI. Además a dicho vehículo, puesto que presentaba numerosos desperfectos, se procedió a realizar otro reportaje fotográfico (seis imágenes) al desenganchar el vehículo dentro del depósito municipal. En estas imágenes no aparece el desperfecto que motiva la reclamación de responsabilidad patrimonial. Por todo esto, se motiva la imposibilidad que el causante del supuesto desperfecto fuese la grúa municipal y refuerza la teoría de que dicho desperfecto fuese ocasionado con posterioridad a la retirada del turismo mediante grúa.

El expediente se puso de manifiesto al interesado por plazo de diez días para que presentará cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estimará pertinentes, sin que en dicho plazo presentara ninguna.

Sobre los hechos, no obra en el expediente prueba alguna que corrobore lo afirmado por el reclamante en su escrito de reclamación.

No queda pues, acreditado con la documentación aportada al procedimiento, que los daños se produjesen como consecuencia del funcionamiento del servicio de grúa, dado que la simple manifestación del reclamante no es prueba suficiente de ello.

Sobre los hechos alegados cabe aplicar la doctrina desarrollada por nuestros tribunales en virtud del artículo 106.2 de la Constitución, el Título X de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo común; el Reglamento que desarrolla tal materia, esto es el RD 429/1993 de 26 de marzo, así, se establece que son requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración: a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigiendo que se produzca un daño en relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal; c)



Que no concorra fuerza mayor; d) Que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños de acuerdo con la Ley; e) Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada.

Por otra parte, la carga de la prueba corresponde a quien alega los hechos.

Así, incumbe al reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño producido.

Expuestos los hechos, y analizados los documentos que obran en el expediente, debemos concluir que, a la vista del informe policial y el informe de Automóviles Santos. S.L., adjudicatario del servicio de recogida de vehículos y su posterior depósito, no se demuestra la realidad de la existencia de desperfectos, en extremo delantero bajo derecho, bajo el paragolpes, que dañan la carrocería del vehículo, atribuibles al funcionamiento del servicio público de recogida y depósito de vehículos.

Acreditada la existencia de unos daños, no puede por sí solo presuponer la responsabilidad patrimonial de la Administración si no queda claramente probado que los daños en que se basa tal reclamación se han debido a causa imputable a la Administración, cuestión que en este caso no sucede.

Por estos motivos determinamos que se rompe el nexo causal exigido entre el funcionamiento de la Administración y el daño sufrido por el ahora reclamante, pues la doctrina más reciente viene sosteniendo la objetivización de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a éste en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de un bien o servicio público, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración.

Por lo expuesto, no se cumplen los requisitos previstos en Art. 139 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.



Emitido informe por la Secretaría General del Ayuntamiento,. La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

**UNO.-** Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por Dña. Paloma Tello Gómez, al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

**DOS.** Dar traslado del acuerdo a la interesada.

### **III. 2.- Expediente R.P. nº 11/2016**

Presentada reclamación de responsabilidad patrimonial por D. Javier García Saurí, en fecha 18 de abril de 2016, por los daños ocasionados el día 13 de abril de 2016, al vehículo matrícula 4934FJY, cuando circulaba por la c/ Comarques del País Valencià, por la existencia de un socavón.

La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada asciende a un importe de doscientos cuarenta y tres euros con veintiún céntimos de euro (243,21.-Euros).

La Policía Local, en fecha de 8 de junio de 2016, emite el siguiente informe:

Consta en nuestro archivo la asistencia a la Av. Comarques del País Valencià, junto a gasolinera Alas, a requerimiento por daños en un vehículo debido al desnivel entre el asfalto y el arcén.

Los Agentes actuantes realizan inspección de la zona observando mide 4,5 metros de ancho, tratándose de una vía de único sentido de circulación, y el asfalto se encuentra en perfecto estado de conservación, a la derecha de la calzada según el sentido de circulación existe un arcén de tierra existiendo entre el asfalto y la tierra un desnivel de 15 centímetros aproximadamente en un tramo de 1,5 metros, teniendo iluminación indirecta de la autovía.

Por lo que se refiere a la zona indicada la velocidad esta limitada genéricamente a 50km/h, e independientemente de los límites establecidos, el conductor debe ajustar la velocidad a las especiales circunstancias de la vía (velocidad precautoria), según el Reglamento General de Circulación Capítulo II, Velocidad, Sección, Límites de Velocidad, en su artículo 45, adecuación de la velocidad a las circunstancias de la vía.

Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las



características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión, y antes cualquier obstáculo que pueda presentarse. (art.19, del texto articulado).

En base a dicha reglamentación y teniendo en cuenta el estado de la vía, existe una duda razonable para intuir que no se adoptaron las medidas de seguridad vial exigibles, para evitar que puedan originarse los daños referidos.

En informe emitido por los Servicios Técnicos, se hace constar que realizada visita de inspección "in situ" en el lugar de los hechos con fecha de 10 de Marzo de 2016 en la Av. Comarques del País Valencià, se comprueba, tal y como indica la Policía Local de Quart, que la calzada se encuentra en perfecto estado de conservación, y a la derecha de la calzada existe un arcén de tierra existiendo entre asfalto y tierra un desnivel de 15 cm aproximadamente.

Los Servicios Técnicos suscriben que la calzada es apta para el tránsito normal de vehículos, así mismo, la zona indicada tiene una velocidad limitada genéricamente a 50 km/h y el conductor debe ajustar la velocidad a las especiales circunstancias de la vía como medida precautoria.

El expediente se puso de manifiesto al interesado por plazo de diez días para que presentara cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estimara pertinentes, sin que en dicho plazo presentara ninguna.

Sobre los hechos, no obra en el expediente prueba alguna que corrobore lo afirmado por el reclamante en su escrito de reclamación.

No queda pues, acreditado con la documentación aportada al procedimiento, que los daños se produjesen en el lugar indicado, dado que la simple manifestación del reclamante no es prueba suficiente de ello.

Sobre los hechos alegados cabe aplicar la doctrina desarrollada por nuestros tribunales en virtud del artículo 106.2 de la Constitución, el Título X de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo común; el Reglamento que desarrolla tal materia, esto es el RD 429/1993 de 26 de marzo, así, se establece que son requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la



Administración: a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigiendo que se produzca un daño en relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal; c) Que no concorra fuerza mayor; d) Que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños de acuerdo con la Ley; e) Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada.

Por otra parte, la carga de la prueba corresponde a quien alega los hechos.

Así, incumbe al reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño producido.

Expuestos lo hechos, y analizados los documentos que obran en el expediente, debemos concluir que, a la vista del informe policial y el informe del Servicio Técnico, se demuestra la realidad de la existencia de un desnivel en la dirección indicada, que no impide ni dificulta el tránsito normal de vehículos, puesto que el ancho de la calzada es el suficiente para el tránsito y la correcta circulación de vehículos.

La zona indicada tiene una velocidad limitada genéricamente a 50 Km/h y el conductor debe ajustar la velocidad a las especiales circunstancias de la vía como medida precautoria.

Por lo expuesto, en aplicación de los requisitos exigidos jurisprudencialmente, entendemos que, siendo reconocida la existencia de tal desnivel, era necesario exigirle al conductor una diligencia media en el ejercicio de tal actividad.

Acreditada la existencia de unos daños, no puede por sí solo presuponer la responsabilidad patrimonial de la Administración si no queda claramente probado que los daños en que se basa tal reclamación se han debido a causa imputable a la Administración, cuestión que en este caso no sucede.

Por estos motivos determinamos que se rompe el nexo causal exigido entre el funcionamiento de la Administración y el daño sufrido por el ahora reclamante, pues la doctrina más reciente viene sosteniendo la objetivización de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello



no convierte a éste en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de un bien o servicio público, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración, que en este caso se rompe al no prestarse la diligencia necesaria en la actividad de circulación ejecutada por la reclamante, pudiéndose haber evitado el daño si se hubiera circulado con mas precaución y se hubieran adoptado las medidas necesarias para evitar el obstáculo presentado en la calzada.

Por lo expuesto, no se cumplen los requisitos previstos en Art. 139 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

Emitido informe por la Secretaría General al respecto, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad d elos Sres. Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

**UNO.-** Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por D. Javier García Saurí, al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

**DOS.-** Dar traslado del acuerdo a la interesada.

### **III.3.- Expediente R.P. 15/2016**

M<sup>a</sup> Teresa De la Torre Lozano, formula reclamación de responsabilidad patrimonial, por daños materiales; el día 24 de mayo de 2016, cuando encontrándose su hijo jugando en los alrededores de la fuente del Parque Polideportivo, se manchó los pantalones de lejía. Presenta valoración por importe de 12,90 euros.

Según informe de la Policía Local, no consta en sus archivos ninguna actuación policial al respecto por lo que se desconoce el hecho concreto de los daños.

Solicitado informe a la empresa adjudicataria del servicio de "Mantenimiento integral de las fuentes ornamentales de Quart de Poblet", alega:

- El día de los hechos, 24 de mayo de 2016, el personal de esta empresa llevó a cabo una revisión de las instalaciones correspondientes al presente contrato entre las que se encuentra la fuente ornamental del Parque Polideportivo Municipal.



- Que entre las tareas realizadas por el personal de mantenimiento se encuentra la cloración de la instalación a fin de asegurar la desinfección de la misma, tal como se describe en el punto 3.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas correspondiente al presente contrato.

- Que se considera necesario el proceder a la cloración del agua de la fuente ornamental a fin de evitar la proliferación de bacterias, tales como la legionela, que puede causar serios daños a la salud pública.

- Que los empleados de la empresa IMESAPI S.A., han seguido escrupulosamente con los procedimientos establecidos en los pliegos de prescripciones técnicas, siendo estos los habituales en los trabajos de mantenimiento de fuentes ornamentales.

- Que la forma de la fuente ornamental, no permite el acceso a la misma, ya que esta se encuentra separada del jardín con un pequeño vallado perimetral. Se da por sentado que para producirse el incidente el afectado debió de acercarse en demasía al vaso de la fuente, atravesando el vallado de separación existente, lo cual no es responsabilidad de la empresa mantenedora.

El expediente se puso de manifiesto a la interesada para que en el plazo de diez días presentara cuantas alegaciones, documentos y justificantes estimara pertinentes, y en dicho plazo manifiesta que el día de los hechos y el siguiente, olía a lejía y había más niños que se mancharon y que la fuente no está vallada, siendo de fácil acceso.

En informe emitido por los Servicios Técnicos, con fecha de 22 de Noviembre de 2016, se comprueba que, revisada toda la documentación, tanto por la interesada Dña Teresa de la Torre Lozano, como el informe realizado por la empresa "IMESAPI, S.A." adjudicataria del servicio de "Mantenimiento Integral de las fuentes ornamentales de Quart de Poblet", la fuente no estaba vallada.

Independientemente de inexistencia de dicho vallado, este no es un elemento de seguridad el cual impida o limite el riesgo de caída, sino que se considera como un elemento ornamental.

En las fotos aportadas por la empresa se puede comprobar que dicho vallado no impide de manera completa el acceso a la misma, teniendo algunas de sus partes abiertas, por lo que no se considera, como ya se ha comentado, un vallado de protección.

Los Servicios Técnicos suscriben que a pesar de no estar vallada dicha fuente, el acceso a la misma queda bajo la responsabilidad de la propia persona y en este caso la aproximación por parte de un menor, es un acto que se considera ha de estar supervisado en todo momento.



Por todo lo expuesto, los Servicios Técnicos concluyen que "el Ayuntamiento no se considera responsable de los hechos ocurridos por lo que se entiende que no procede el pago del importe de los pantalones tal y como solicita la interesada".

Las instalaciones deportivas tienen un carácter evidentemente lúdico y por ello comportan un riesgo inherente y natural asumido por el visitante o usuario, en el caso de los niños la responsabilidad final es de los padres, que deben ser conscientes de dicho riesgo y, en consecuencia, asumirlo o no, es una decisión que les corresponde a ellos exclusivamente.

El niño, por tanto, manchó sus pantalones debido a su propia impericia o a la falta de observancia de la diligencia debida, deber en este caso atribuible a los padres, que son los que deben decidir si es conveniente o no el uso de la instalación, en función del conocimiento que tiene de su hijo (carácter, comportamiento, etc ...), y por tanto, son los padres responsables de sus hijos, no sólo por los daños que pueden eventualmente causar, sino por los que éstos pueden sufrir consecuencia de las circunstancias concurrentes en cada situación.

Por tanto el resultado dañoso es consecuencia exclusiva del comportamiento del niño, su impericia e inobservancia de la diligencia debida, ésta última imputable directamente a los padres, ya que los niños no son capaces de reconocer los riesgos que se asumen voluntariamente. Lo que produce la ruptura del nexo causal por no ser el resultado dañoso consecuencia del funcionamiento de un servicio público sino de la propia negligencia del usuario como se ha expuesto, por impericia del niño y falta de la diligencia debida exigible a los padres, al valorar el uso de la instalación por su hijo; el plus de cuidado que debe observarse en este tipo de instalaciones y que, lógicamente, deben asumir los progenitores y transmitirlo a sus hijos.

Emitido informe por la Secretaría General, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

**UNO.-** Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por Dña. M<sup>a</sup> Teresa de la Torre Lozano, al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

**DOS.-** Dar traslado del acuerdo a la interesada.



**III.4.- Expediente R.P. 16/2016**

Presentada reclamación de responsabilidad patrimonial en fecha 11 de abril de 2016 por D. Justo López Páramo, por los daños ocasionados el día 8 de abril de 2016, a su vehículo, cuando se encontraba estacionado en el parking de la c/ Marqués del Turia (Biblioteca) y fue retirado del estacionamiento por un acto festivo por la empresa Automóviles Santos. S.L.

La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada asciende a un importe de novecientos treinta con cincuenta y tres céntimos de euro (930,53.- Euros).

La Policía Local, en fecha de 8 de junio de 2016, emite el siguiente informe:

"Recabado informe de la empresa Grúas Santos adjudicataria del servicio de retirada de vehículos de la vía pública, se desprende que el citado vehículo sobre el que se reclama, fue retirado del estacionamiento de la biblioteca por un acto festivo y trasladado al aparcamiento de la Av. de Madrid, lugar en el que permaneció hasta su recogida por el titular del mismo.

Que el conductor de la grúa que retiró el vehículo manifiesta que no se produjo daño alguno al vehículo ni en el enganche, traslado y desenganche.

Que de las fotos que se hacen a la retirada del vehículo, se aprecia en la zona donde reclaman los daños de un golpe frontal.

Que por todo lo expuesto, consideran que no son responsables de los daños presentados por el reclamante."

Solicitado informe a la empresa, Automóviles Santos. S.L., adjudicataria del servicio de "recogida de vehículos y su posterior depósito, así como la enajenación de chatarra procedente de vehículos y otros materiales desechables", alega:

I. El vehículo, a la llegada de la grúa municipal, se encontraba estacionado en el parking de la biblioteca municipal, en el cual se tenían que desplazar los vehículos que allí se encontraban debido a un evento, el lugar se encontraba señalizado con placas móviles.

II. La Policía de Quart de Poblet es siempre quien ordena y presencia la retirada de los vehículos, siendo así testigos de posibles incidencias en dicha actividad. En este caso, los agentes también presenciaron la toma de



fotografías al vehículo a enganchar por parte de nuestros operarios.

III. El turismo fue desplazado unos metros, siendo enganchado mediante grúa por la parte trasera del vehículo. El operario que procedió a su retirada manifiesta que no se produjo ningún golpe o incidencia, realizándose con absoluta normalidad y sin producir daño.

IV. Antes de proceder al enganche realizamos un reportaje fotográfico, en el las imágenes se observa que ya existen desperfectos en la misma zona que se reclaman. Concretamente, un impacto en el frontal derecho

V. Atendiendo a todo lo expuesto, consideramos que no son de nuestra responsabilidad ni del Ayuntamiento de Quart de Poblet los referidos daños, por lo que esta mercantil debe quedar exonerada de esta responsabilidad.

El expediente se puso de manifiesto al interesado por plazo de diez días para que presentará cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estimará pertinentes, sin que en dicho plazo presentara ninguna.

Sobre los hechos, no obra en el expediente prueba alguna que corrobore lo afirmado por el reclamante en su escrito de reclamación.

No queda pues, acreditado con la documentación aportada al procedimiento, que los daños se produjesen como consecuencia del funcionamiento del servicio de grúa, dado que la simple manifestación del reclamante no es prueba suficiente de ello.

Sobre los hechos alegados cabe aplicar la doctrina desarrollada por nuestros tribunales en virtud del artículo 106.2 de la Constitución, el Título X de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo común; el Reglamento que desarrolla tal materia, esto es el RD 429/1993 de 26 de marzo, así, se establece que son requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración: a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigiendo que se produzca un daño en relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal; c) Que no concurra fuerza mayor; d) Que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños de acuerdo con la



Ley; e) Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada.

Por otra parte, la carga de la prueba corresponde a quien alega los hechos.

Así, incumbe al reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño producido.

Expuestos los hechos, y analizados los documentos que obran en el expediente, debemos concluir que, a la vista del informe policial y el informe de Automóviles Santos. S.L., adjudicatario del servicio de recogida de vehículos y su posterior depósito, no se demuestra la realidad de la existencia de daños en el vehículo durante el enganche, traslado y desenganche del mismo. En las imágenes previas al enganche aparecen desperfectos en la zona en la que se reclama el daño, concretamente un impacto en frontal derecho, dañando la carrocería del vehículo. Por lo tanto, no queda demostrado que la existencia de los daños en el vehículo sean atribuibles al funcionamiento del servicio público de recogida y depósito de vehículos.

Acreditada la existencia de unos daños, no puede por sí solo presuponer la responsabilidad patrimonial de la Administración si no queda claramente probado que los daños en que se basa tal reclamación se han debido a causa imputable a la Administración, cuestión que en este caso no sucede.

Por estos motivos determinamos que se rompe el nexo causal exigido entre el funcionamiento de la Administración y el daño sufrido por el ahora reclamante, pues la doctrina más reciente viene sosteniendo la objetivización de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a éste en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de un bien o servicio público, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración.

Por lo expuesto, no se cumplen los requisitos previstos en Art. 139 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.



Emitido informe por la Secretaría General, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

**UNO.-** Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por D. Justo López Páramo., al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

**DOS.-** Dar traslado del acuerdo a la interesada.

**III.5.- Expediente R.P. 25/2016**

Montserrat Ibáñez Linares formula reclamación de responsabilidad patrimonial en fecha 19 de octubre de 2016, por los daños ocasionados el día 6 de septiembre de 2016, con motivo de una caída en la vía pública por la existencia de un socavón.

La Policía Local, en fecha de 10 de noviembre de 2016, emite el siguiente informe:

No consta en nuestros archivos ninguna actuación policial al respecto, por lo que desconocemos el hecho concreto de la caída con resultado de daños.

En informe emitido por los Servicios Técnicos, se hace constar que realizada visita de inspección "in situ" en el lugar de los hechos con fecha de 2 de Diciembre de 2016 a la Av. Villalba de Lugo, se comprueba que existe un tramo de la acera de 70 cm de ancho parcheado con hormigón que tiene disgregaciones en su superficie, no obstante, la acera dispone de un tramo libre de 2,10m que permite un paso sin dificultad para transitar por la acera.

Los Servicios Técnicos suscriben que el tramo de la acera a la altura del número 3 de la Avenida Villalba de Lugo, tiene una zona terminada con solera de hormigón disgregada, pero contiguo a esta zona existe un tramo libre para el tránsito de peatones que se encuentra en buen estado para su uso. No obstante, se realizará un parte de trabajo para sanear dicha zona, teniendo en cuenta que se realizará una nueva pavimentación de las aceras con motivo del Proyecto de reurbanización de la Avenida Villalba de Lugo.

El expediente se puso de manifiesto al interesado por plazo de diez días para que presentará cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estimará pertinentes, sin que en dicho plazo presentara ninguna.

Sobre los hechos, no obra en el expediente prueba alguna que corrobore lo afirmado por la reclamante en su escrito de reclamación.



No queda pues acreditado, con la documentación aportada al procedimiento, que la caída se produjese en el lugar indicado, dado que la simple manifestación de la reclamante y las fotografías aportadas, no son prueba suficiente de ello.

Sobre la relación de causalidad, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por la reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes "para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación " (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92).

La doctrina jurisprudencial más reciente viene sosteniendo la objetivación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a éste en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicios públicos, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración.

Incumbe a la reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños alegados.

En definitiva, aún acreditada, como hipótesis, la realidad de unos daños, no existe ninguna convicción acerca de la realidad de la versión ofrecida por la reclamante. Dicho de otra forma, acreditada la realidad de unos daños, ello por sí solo no puede implicar ni presuponer en absoluto la responsabilidad patrimonial de la Administración, si no queda claramente probado que los daños en que se basa la reclamación se han debido a causa imputable a la Administración. Para declarar tal responsabilidad ha de justificarse que los hechos alegados por la reclamante son ciertos, es decir, que el accidente se ha producido precisamente del modo alegado por la misma, extremo éste que no ha resultado debidamente probado.



En el supuesto de que la caída se hubiera producido en el lugar indicado por la reclamante, hecho que no ha quedado probado, existe un tramo de la acera que tiene una zona terminada con solera de hormigón disgregada, pero contiguo a esta zona existe un tramo libre de 2,10m que permite un paso sin dificultad para transitar por la acera.

No se cumplen los requisitos previstos en Art. 139 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir, pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, y emitido informe por Secretaría General, acuerda::

**UNO.-** Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por Montserrat Ibáñez Linares, al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

**DOS.-** Dar traslado del acuerdo al interesado.

### **III.6.- Expediente R.P. 27/2016**

Presentada reclamación de responsabilidad patrimonial en fecha 11 de octubre de 2016, por D. Rubén López Carbonell por los daños ocasionados el día 21 de septiembre de 2016, al vehículo matrícula 4297CRK, cuando circulaba por la c/ Riu Vinalopó, por la existencia de unos baches.

La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada asciende a un importe de ciento ocho euros con doce céntimos de euro (108,12.-Euros).

La Policía Local, en fecha de 10 de noviembre de 2016, emite el siguiente informe:

No consta en nuestros archivos ninguna actuación policial al respecto por lo que desconocemos el hecho concreto de la producción de los citados daños.

Por lo que se refiere a la zona indicada la velocidad esta limitada genéricamente a 50km/h, e independientemente de los límites establecidos, el conductor debe ajustar la velocidad a las especiales circunstancias de la vía (velocidad precautoria), según el Reglamento General de Circulación Capítulo II, Velocidad, Sección, Límites de



Velocidad, en su artículo 45, adecuación de la velocidad a las circunstancias de la vía.

Todo conductor esta obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento , a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión, y antes cualquier obstáculo que pueda presentarse. (art.19, del texto articulado).

En base a dicha reglamentación y teniendo en cuenta el estado de la vía, existe una duda razonable para intuir que no se adoptaron las medidas de seguridad vial exigibles, para evitar que puedan originarse los daños referidos.

En informe emitido por los Servicios Técnicos, se hace constar que realizada visita de inspección "in situ" en el lugar de los hechos con fecha de 2 de Diciembre de 2016 en la c/ Riu Vinalopó, se comprueba que existen varios socavones, entre ellos el mas significativo de aproximadamente 2x1,5m con una profundidad aproximada de 11 cm.

La zona está sin urbanizar definitivamente, y por tanto la velocidad de los vehículos debe ser acorde al tipo de vía por la que se circule, no obstante se va a realizar parte de trabajo para que la brigada municipal proceda a su reparación.

Los Servicios Técnicos suscriben que no se trata de un emplazamiento que se encuentre urbanizado, lo cual, únicamente se podrá realizar con motivo de la ejecución del proyecto de urbanización que se realice con motivo del Programa de Actuación Urbanística (PAI) en el que se encuentre integrado, y por tanto la velocidad de los vehículos que circulen por sus vías, deberán adaptarse al estado en que se encuentre la zona.

El expediente se puso de manifiesto al interesado por plazo de diez días para que presentara cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estimara pertinentes, sin que en dicho plazo presentara ninguna.

Sobre los hechos, no obra en el expediente prueba alguna que corrobore lo afirmado por el reclamante en su escrito de reclamación.



No queda pues, acreditado con la documentación aportada al procedimiento, que los daños se produjesen en el lugar indicado, dado que la simple manifestación del reclamante no es prueba suficiente de ello.

Sobre los hechos alegados cabe aplicar la doctrina desarrollada por nuestros tribunales en virtud del artículo 106.2 de la Constitución, el Título X de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo común; el Reglamento que desarrolla tal materia, esto es el RD 429/1993 de 26 de marzo, así, se establece que son requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración: a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigiendo que se produzca un daño en relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal; c) Que no concurra fuerza mayor; d) Que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños de acuerdo con la Ley; e) Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada.

Por otra parte, la carga de la prueba corresponde a quien alega los hechos.

Así, incumbe al reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño producido.

Expuestos los hechos, y analizados los documentos que obran en el expediente, debemos concluir que, a la vista del informe policial y el informe del Servicio Técnico, se demuestra la realidad de la existencia de un desnivel en la dirección indicada, que no impide ni dificulta el tránsito normal de vehículos, puesto que el ancho de la calzada es el suficiente para el tránsito y la correcta circulación de vehículos.

La zona indicada tiene una velocidad limitada genéricamente a 50 Km/h y el conductor debe ajustar la velocidad a las especiales circunstancias de la vía como medida precautoria.

Por lo expuesto, en aplicación de los requisitos exigidos jurisprudencialmente, entendemos que, siendo reconocida la existencia de tal desnivel, era necesario



exigirle al conductor una diligencia media en el ejercicio de tal actividad.

Acreditada la existencia de unos daños, no puede por sí solo presuponer la responsabilidad patrimonial de la Administración si no queda claramente probado que los daños en que se basa tal reclamación se han debido a causa imputable a la Administración, cuestión que en este caso no sucede.

Por estos motivos determinamos que se rompe el nexo causal exigido entre el funcionamiento de la Administración y el daño sufrido por el ahora reclamante, pues la doctrina más reciente viene sosteniendo la objetivización de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a éste en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de un bien o servicio público, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración, que en este caso se rompe al no prestarse la diligencia necesaria en la actividad de circulación ejecutada por la reclamante, pudiéndose haber evitado el daño si se hubiera circulado con mas precaución y se hubieran adoptado las medidas necesarias para evitar el obstáculo presentado en la calzada.

Por lo expuesto, no se cumplen los requisitos previstos en Art. 139 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

Emitido informe por la Secretaría General, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los Sres. Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

**UNO.-** Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por D. Rubén López Carbonell, al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

**DOS.-** Dar traslado del acuerdo que se adopte a la interesada.

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las veinte horas y veinticinco minutos del día al principio reseñado, veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, la Presidencia levantó la sesión, y de los acuerdos en ella adoptados se extiende la presente Acta, de que yo, el Secretario, certifico.



AJUNTAMENT DE  
**Quart**  
de Poblet



Secretaria